

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del doce de abril de dos mil dieciocho.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día diez de abril del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quien requiere:
 - a) *Lista de funcionarios públicos de alta jerarquía, los cuales son catalogados como PEP'S (Personas Expuestas Políticamente) en El Salvador. Los cuales según la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos art. 9-B inciso segundo, Es todo aquel sujeto que esté comprendido en los art. 236 y 239 de la Constitución de la República y otros funcionarios a los que hace referencia el art. 22 de las NRP-08 "Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo", emitidas por el BCR.*
2. En base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

I. Sobre la Incompetencia en el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.



Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Desde esa perspectiva, el suscrito advierte que la información referida a "Lista de funcionarios públicos de alta jerarquía, los cuales son catalogados como PEP'S (Personas Expuestas Políticamente) en El Salvador. Que se describen los art. 236 y 239 de la Constitución de la República y otros funcionarios a los que hace referencia el art. 22 de las NRP-08 "Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo", emitidas por el BCR., está directamente relacionada a las atribuciones de El Fondo Social para la Vivienda y el Fondo Nacional de Vivienda Popular, el Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada; el Banco de Fomento Agropecuario, el Banco de Desarrollo de El Salvador, y el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero, en su condición de sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de las Normas Técnicas Para La Gestión De Los Riesgos De Lavado De Dinero Y De Activos, Y De Financiamiento Al Terrorismo.

Consecuentemente, no siendo competente esta UAIP para dar trámite a la información de mérito, corresponde declarar sin lugar el inicio del trámite de acceso a la información interpuesto por la peticionaria.

Finalmente, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárase** incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer sobre el requerimiento de información referido a "Lista de funcionarios públicos de alta jerarquía, los cuales son catalogados como PEP'S (Personas Expuestas Políticamente) en El Salvador. Que se describen en los artículos 236 y 239 de la Constitución de la República y otros funcionarios a los que hace referencia el art. 22 de las NRP-08 "Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo", emitidas por el BCR., interpuesto por [REDACTED] con base a lo dispuesto en los artículos 68 LAIP y 49 de su Reglamento.

2. **Hágase** del conocimiento de [REDACTED], que puede interponer su solicitud de información, ante las Oficinas de Acceso a la Información Pública, de las instituciones referidas anteriormente, mediante escrito dirigido a los Oficiales de Información de dichas entidades, en la forma siguiente:

Fondo Social para la Vivienda, Evelin Soler de Torres, ubicada en Calle Rubén Darío N° 901. San Salvador, El Salvador, al correo electrónico evelin.soler@fsv.gob.sv , teléfono: 2231-2022.

Fondo Nacional de Vivienda Popular, Laura Lisett Centeno Zavaleta, ubicada en Alameda Juan Pablo II, entre 37 Y 39 Ave. Nte. Edif. FONAVIPO. S.S., correo electrónico: oir@fonavipo.gob.sv , Teléfono: 2501-8888 ext. 236.

Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, Eliú Fuentes Velarde, ubicado en Alameda Roosevelt y 55 avenida norte, Torre El Salvador, San Salvador, correo: Oficial.información@ipsfa.com , teléfono: 2234-7416.

Banco de Fomento Agropecuario , Diego Gerardo Gómez Herrera, ubicado en Kilómetro 10 1/2 Carretera al Puerto de La Libertad, correo: diego.gomez@bfa.gob.sv , teléfono: 2241-0866.

Banco de Desarrollo de El Salvador, Roberto Méndez Vásquez ubicado en World Trade Center Torre II, primer piso, local 109, Calle El Mirador y 89 Av. Norte, Colonia Escalón, S.S., correo: oir@bandesal.gob.sv , teléfono: 2592-1014.

Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero, Roxana Esmeralda Díaz Quijada, ubicada en 1a C. Poniente y 7a Av. Norte, Edificio Banco Central de Reserva, San Salvador, El Salvador, C.A., correo: roxana.diaz@fosaffi.gob.sv , teléfono: 2281-8300.

3. **Declárase** sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible la solicitud presentada por Roxana [REDACTED], con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM.
4. **Notifíquese** a [REDACTED], en el medio y forma seleccionada para dichos efectos en la solicitud de mérito.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República